



## JAPÓN – MEDIDAS RELATIVAS A LA EXPORTACIÓN DE PRODUCTOS Y TECNOLOGÍA A COREA

### SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE CONSULTAS PRESENTADA POR LA REPÚBLICA DE COREA

La siguiente comunicación, de fecha 11 de septiembre de 2019, dirigida por la delegación de la República de Corea a la delegación del Japón, se distribuye al Órgano de Solución de Diferencias de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

1. Siguiendo instrucciones de las autoridades de mi país, y en nombre del Gobierno de la República de Corea ("Corea"), solicito por la presente la celebración de consultas con el Gobierno del Japón ("Japón") de conformidad con los artículos 1 y 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"), el párrafo 1 del artículo XXII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994"), el artículo 24 del *Acuerdo sobre Facilitación del Comercio* ("AFC"), el artículo 8 del *Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio* ("Acuerdo sobre las MIC"), el artículo XXIII del *Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios* ("AGCS") y el párrafo 1 del artículo 64 del *Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio* ("Acuerdo sobre los ADPIC") con respecto a determinada medida del Japón por la que se restringen las exportaciones destinadas a Corea de poliimida fluorada, polímeros resistentes y fluoruro de hidrógeno y las tecnologías conexas.

2. Corea considera que esta medida es incompatible con las obligaciones que incumben al Japón en virtud de varias disposiciones de los acuerdos abarcados.

3. La solicitud de Corea se refiere igualmente a cualesquiera modificaciones, revisiones o prórrogas de esta medida, así como a cualesquiera leyes, reglamentos o decisiones administrativas estrechamente relacionadas con la medida impugnada que se identifica en más detalle *infra*. La solicitud de Corea también se refiere a todas y cada una de las licencias individuales de exportación concedidas o denegadas por el Japón en relación con la medida aquí identificada.

4. A continuación, Corea identifica la medida en litigio e indica el fundamento jurídico de su reclamación.

#### **I. IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA**

5. El 1º de julio de 2019, el Ministerio de Economía, Comercio e Industria del Japón ("METI") anunció<sup>1</sup> que aplicaría políticas y procedimientos diferentes en materia de licencias a la exportación y transferencia de determinados productos controlados y las tecnologías pertinentes con destino a Corea, sobre la base del párrafo 1 del artículo 25 y el párrafo 1 del artículo 48 de la Ley de Cambios y Comercio Exterior del Japón.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> "Actualización de las políticas y procedimientos del METI en materia de licencias para la exportación de artículos controlados a la República de Corea" (1º de julio de 2019, Ministerio de Economía, Comercio e Industria) <[https://www.meti.go.jp/english/press/2019/0701\\_001.html](https://www.meti.go.jp/english/press/2019/0701_001.html)>.

<sup>2</sup> Kanpou (Boletín Oficial) Gougai Nº 135 (1º de diciembre de 1949).

6. De conformidad con el anuncio, a partir del 4 de julio de 2019 el Japón empezó a someter a tres productos específicos y las tecnologías conexas a políticas y procedimientos indebidamente estrictos en materia de licencias de exportación siempre que la exportación de tales productos y tecnologías está destinada a Corea ("Políticas y Procedimientos Modificados en materia de Licencias de Exportación"). Se trata de los siguientes productos específicos: i) poliimida fluorada<sup>3</sup>; ii) polímeros resistentes<sup>4</sup>; y iii) fluoruro de hidrógeno.<sup>5</sup> Esos productos se utilizan principalmente en la producción de pantallas de teléfonos inteligentes y televisores y de semiconductores.

7. El Japón alegó que había "constatado recientemente que determinados artículos sensibles se han exportado a Corea con una gestión inadecuada por parte de las empresas"<sup>6</sup> y que por consiguiente era necesario aplicar procedimientos más estrictos en materia de licencias de exportación a esos productos y las tecnologías pertinentes.<sup>7</sup> Sin embargo, Corea considera que las modificaciones del trato que da el Japón al control de las exportaciones destinadas a Corea se han basado más bien en consideraciones políticas que no guardan relación con ninguna consideración legítima de control de las exportaciones con respecto a Corea ni a los tres productos identificados.<sup>8</sup> A juicio de Corea, la aplicación de las Políticas y Procedimientos Modificados en materia de Licencias de Exportación constituye una restricción encubierta del comercio con motivos políticos.

8. Las Políticas y Procedimientos Modificados en materia de Licencias de Exportación del Japón se han aplicado mediante determinadas enmiendas a las cuatro notificaciones siguientes<sup>9</sup>:

<sup>3</sup> Orden del Ministerio por la que se especifican los productos y las tecnologías de conformidad con las disposiciones del Cuadro adjunto 1 de la Orden de Control del Comercio de Exportación y el Cuadro adjunto de la Orden de Cambios (Orden del Ministerio de Comercio Exterior e Industria N° 49 de 1991), Kanpou (Boletín Oficial) Gougai N° 151 (14 de octubre de 1991), párrafo xiv) b) del artículo 4. Este producto está clasificado con el número de clasificación a efectos del control de las exportaciones ("ECCN") 1C009.b del Reglamento de Administración de las Exportaciones ("EAR") de los Estados Unidos, al que se hace referencia en la reglamentación japonesa de control de las exportaciones.

<sup>4</sup> Orden del Ministerio por la que se especifican los productos y las tecnologías de conformidad con las disposiciones del Cuadro adjunto 1 de la Orden de Control del Comercio de Exportación y el Cuadro adjunto de la Orden de Cambios (Orden del Ministerio de Comercio Exterior e Industria N° 49 de 1991), Kanpou (Boletín Oficial) Gougai N° 151 (14 de octubre de 1991), párrafo xix) del artículo 6. Estos productos se clasifican de manera general con el ECCN 3C002 del EAR de los Estados Unidos, al que se hace referencia en la reglamentación japonesa de control de las exportaciones.

<sup>5</sup> No hay una definición adicional del fluoruro de hidrógeno en la reglamentación de control de las exportaciones del Japón, pero este producto (también identificado con el código C.A.S. #7664-39-3) se clasifica con el ECCN 1C350.d.10 del EAR de los Estados Unidos. Orden del Ministerio por la que se especifican los productos y las tecnologías de conformidad con las disposiciones del Cuadro adjunto 1 de la Orden de Control del Comercio de Exportación y el Cuadro adjunto de la Orden de Cambios (Orden del Ministerio de Comercio Exterior e Industria N° 49 de 1991), Kanpou (Boletín Oficial) Gougai N° 151 (14 de octubre de 1991), párrafo 1) i) f) del artículo 2.

<sup>6</sup> "Actualización de las políticas y procedimientos del METI en materia de licencias para la exportación de artículos controlados a la República de Corea" (1° de julio de 2019, Ministerio de Economía, Comercio e Industria) <[https://www.meti.go.jp/english/press/2019/0701\\_001.html](https://www.meti.go.jp/english/press/2019/0701_001.html)>; "Sobre la notificación (*tsuutatsu*) por la que se modifican partes de notificaciones, entre ellas la 'Notificación (*tsuutatsu*) sobre la aplicación de la Orden de Control del Comercio de Exportación'" (1° de julio de 2019, División de Seguridad de las Licencias de Exportación, Ministerio de Economía, Comercio e Industria) <[https://www.meti.go.jp/policy/ampo/law\\_document/tutatu/190701\\_gaiyo.pdf](https://www.meti.go.jp/policy/ampo/law_document/tutatu/190701_gaiyo.pdf)>

<sup>7</sup> "Sobre la notificación (*tsuutatsu*) por la que se modifican partes de notificaciones, entre ellas la 'Notificación (*tsuutatsu*) sobre la aplicación de la Orden de Control del Comercio de Exportación'" (1° de julio de 2019, División de Seguridad de las Licencias de Exportación, Ministerio de Economía, Comercio e Industria) <[https://www.meti.go.jp/policy/ampo/law\\_document/tutatu/190701\\_gaiyo.pdf](https://www.meti.go.jp/policy/ampo/law_document/tutatu/190701_gaiyo.pdf)>

<sup>8</sup> <https://www.reuters.com/article/southkorea-japan-laborers/japans-seko-says-export-curbs-for-skorea-not-in-violation-of-wto-rules-idUSL4N2422V4>

<sup>9</sup> "Sobre la notificación (*tsuutatsu*) por la que se modifican partes de notificaciones, entre ellas la 'Notificación (*tsuutatsu*) sobre la aplicación de la Orden de Control del Comercio de Exportación'" (1° de julio de 2019, División de Seguridad de las Licencias de Exportación, Ministerio de Economía, Comercio e Industria) <[https://www.meti.go.jp/policy/ampo/law\\_document/tutatu/190701\\_gaiyo.pdf](https://www.meti.go.jp/policy/ampo/law_document/tutatu/190701_gaiyo.pdf)>; Notificación (*tsuutatsu*) por la que se modifican partes de notificaciones, entre ellas la 'Notificación (*tsuutatsu*) sobre la aplicación de la Orden de Control del Comercio de Exportación (de fecha 1° de julio de 2019, Notificación N° 2 de 25 de junio de 2019 de la Oficina de Cooperación Comercial y Económica / Anuncio sobre Exportación N° 28 de 2019) <[https://www.meti.go.jp/policy/ampo/law\\_document/tutatu/190701\\_jyobun.pdf](https://www.meti.go.jp/policy/ampo/law_document/tutatu/190701_jyobun.pdf)>, por la que se modificaron cuatro Notificaciones: Notificación (*tsuutatsu*) sobre la aplicación de la Orden de Control del Comercio de Exportación (de fecha 6 de noviembre de 1987, Notificación N° 322 de 1987 de la Oficina de Cooperación Comercial y Económica / Anuncio sobre Exportación N° 11 de 1987) <[https://www.meti.go.jp/policy/ampo/law\\_document/tutatu/190701\\_1.pdf](https://www.meti.go.jp/policy/ampo/law_document/tutatu/190701_1.pdf)>; Notificación (*tsuutatsu*) sobre la

- Notificación (*tsuutatsu*) sobre la aplicación de la Orden de Control del Comercio de Exportación (de fecha 6 de noviembre de 1987, Notificación N° 322 de 1987 de la Oficina de Cooperación Comercial y Económica / Anuncio sobre Exportación N° 11 de 1987);
- Notificación (*tsuutatsu*) sobre transferencia de tecnología objeto de licencia de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del artículo 25 de la Ley de Control de Cambios y Comercio Exterior y el párrafo 2 del artículo 17 de la Orden de Cambios (de fecha 21 de diciembre de 1992, Notificación N° 492 de 1992 de la Oficina de Cooperación Comercial y Económica);
- Notificación (*tsuutatsu*) sobre las instrucciones para las licencias en bloque (de fecha 25 de febrero de 2005, Notificación N° 1 de 23 de febrero de 2005 de la Oficina de Cooperación Comercial y Económica / Anuncio sobre Exportación N° 7 de 2005); y
- Notificación (*tsuutatsu*) sobre documentos e instrucciones para solicitar licencias de exportación, licencias para transacciones de servicios y licencias de exportación para medios grabados específicos (de fecha 2 de abril de 2012, Notificación N° 1 de 23 de marzo de 2012 de la Oficina de Cooperación Comercial y Económica / Anuncio sobre Exportación N° 18 de 2012).

9. De conformidad con las Políticas y Procedimientos Modificados en materia de Licencias de Exportación, el Japón ha sacado a Corea de la categoría "Región I ①" y la ha colocado sola en la categoría de nueva creación "Región R". Como resultado de ello, i) las "licencias en bloque" ya no son aplicables a los tres productos identificados cuando la exportación de esos productos y las tecnologías conexas está destinada a Corea; ii) todas las "licencias en bloque" concedidas anteriormente a los tres productos identificados y las tecnologías conexas con destino a Corea quedaron efectivamente suprimidas; iii) los exportadores de los tres productos identificados y las tecnologías conexas ahora solamente pueden solicitar licencias de exportación sobre la base de contratos individuales (según la definición del Japón, "licencias de exportación individuales") cuando esas exportaciones están destinadas a Corea; iv) los procedimientos en materia de licencias para las exportaciones de los tres productos identificados y las tecnologías conexas, cuando esas exportaciones están destinadas a Corea, son ahora administrados de manera exclusiva por la División de Seguridad de las Licencias de Exportación del METI; y v) el METI somete and los exportadores que quieren exportar los tres productos identificados y sus tecnologías a Corea a formalidades de exportación indebidamente complejas y onerosas.<sup>10</sup>

10. En resumen, ningún tipo de "licencia en bloque" es aplicable a la exportación de los tres productos identificados y las tecnologías conexas destinada a Corea. Las solicitudes de licencias de exportación individuales están sometidas a un mayor escrutinio, lo que causa demoras innecesarias y otras graves restricciones a la exportación de estos productos y las tecnologías conexas destinada a Corea. Además, las Políticas y Procedimientos Modificados en materia de Licencias de Exportación restringen de hecho otras formas de comercio internacional, entre ellas las inversiones, las licencias u otras transferencias de propiedad intelectual y el suministro de determinados servicios relacionados con la transferencia de tecnología.

---

transferencia de tecnología objeto de licencia de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del artículo 25 de la Ley de Control de Cambios y Comercio Exterior y el párrafo 2 del artículo 17 de la Orden de Cambios (de fecha 21 de diciembre de 1992, Notificación N° 492 de 1992 de la Oficina de Cooperación Comercial y Económica) <[https://www.meti.go.jp/policy/ampo/law\\_document/tutatu/190701\\_2.pdf](https://www.meti.go.jp/policy/ampo/law_document/tutatu/190701_2.pdf)>; Notificación (*tsuutatsu*) sobre las instrucciones para las licencias en bloque (de fecha 25 de febrero de 2005, Notificación N° 1 de 23 de febrero de 2005 de la Oficina de Cooperación Comercial y Económica / Anuncio sobre Exportación N° 7 de 2005) <[https://www.meti.go.jp/policy/ampo/law\\_document/tutatu/190701\\_3.pdf](https://www.meti.go.jp/policy/ampo/law_document/tutatu/190701_3.pdf)>; Notificación (*tsuutatsu*) sobre documentos e instrucciones para solicitar licencias de exportación, licencias para transacciones de servicios y licencias de exportación para medios grabados específicos (de fecha 2 de abril de 2012, Notificación N° 1 de 23 de marzo de 2012 de la Oficina de Cooperación Comercial y Económica / Anuncio sobre Exportación N° 18 de 2012) <[https://www.meti.go.jp/policy/ampo/law\\_document/tutatu/190701\\_4.pdf](https://www.meti.go.jp/policy/ampo/law_document/tutatu/190701_4.pdf)>.

<sup>10</sup> En el caso del fluoruro de hidrógeno, las formalidades de exportación simplificadas aplicables a las exportaciones destinadas a países clasificados en la categoría "Región I ①" ya no son aplicables a las exportaciones destinadas a Corea. En el caso de la poliimida fluorada y los polímeros resistentes, las formalidades de exportación simplificadas aplicables a las exportaciones destinadas a países clasificados en la categoría "Región To ①" ya no son aplicables a las exportaciones destinadas a Corea por la única razón de que Corea actualmente está clasificada en la categoría "Región R".

## II. FUNDAMENTO JURÍDICO

11. Corea considera que la aplicación por el Japón de sus Políticas y Procedimientos Modificados en materia de Licencias de Exportación es incompatible con las obligaciones que incumben al Japón en virtud de varias disposiciones de los acuerdos abarcados. Concretamente, las Políticas y Procedimientos Modificados en materia de Licencias de Exportación son incompatibles con las siguientes disposiciones:

- El artículo I del GATT de 1994, porque, con respecto a todos los reglamentos y formalidades relativos a las exportaciones, el Japón no concede inmediata e incondicionalmente cualquier ventaja, favor, privilegio o inmunidad concedido a los productos destinados a otros países a los productos similares destinados a Corea. En particular, el Japón ya no autoriza "licencias en bloque" cuando la exportación de los tres productos identificados y las tecnologías conexas está destinada a Corea, pero no impone restricciones similares a la exportación de los productos similares destinada a otros Miembros de la OMC.
- El párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994, porque las Políticas y Procedimientos Modificados en materia de Licencias de Exportación constituyen restricciones distintas de los derechos, impuestos u otras cargas, que se hacen efectivas mediante una licencia de exportación para la exportación o la venta para la exportación de los tres productos identificados y las tecnologías conexas destinados a Corea.
- Los párrafos 1 y 5 del artículo XIII del GATT de 1994, porque el Japón ya no autoriza las "licencias en bloque" cuando la exportación de los tres productos identificados y las tecnologías conexas está destinada a Corea, mientras que la exportación de productos similares destinada a terceros países no está restringida de la misma manera.
- El artículo VIII del GATT de 1994 y los artículos 6 y 10 del AFC, porque las Políticas y Procedimientos Modificados en materia de Licencias de Exportación del Japón imponen formalidades administrativas indebidamente onerosas y complejas, así como derechos y cargas excesivos.
- El artículo X del GATT de 1994, así como el artículo 2 del AFC, porque el Japón no aplica sus leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas de aplicación general relativas a las restricciones a la exportación de manera uniforme, imparcial y razonable. Además, el Japón aplicó las Políticas y Procedimientos Modificados en materia de Licencias de Exportación solo tres días después de anunciarlos en su sitio web, sin dar a Corea una oportunidad adecuada de formular observaciones y celebrar consultas.
- Los artículos 7 y 8 del AFC, porque al aplicar de manera unilateral y repentina las Políticas y Procedimientos Modificados en materia de Licencias de Exportación, el Japón no establece medidas adicionales de facilitación del comercio para los operadores autorizados sobre la base de criterios objetivos; crea una discriminación arbitraria o injustificable entre operadores cuando prevalecen las mismas condiciones; y no se asegura de que sus organismos responsables de los controles en frontera y los procedimientos en relación con la exportación cooperen con Corea y coordinen actividades mutuas destinadas a facilitar el comercio.
- El artículo 2 del Acuerdo sobre las MIC, porque las Políticas y Procedimientos Modificados en materia de Licencias de Exportación constituyen una medida en materia de inversiones relacionada con el comercio de mercancías, que es incompatible con las disposiciones del artículo XI del GATT de 1994.
- El párrafo 1 del artículo 3 y el artículo 4 del Acuerdo sobre los ADPIC, porque al crear determinados obstáculos para los nacionales coreanos en relación con la transferencia de las tecnologías conexas a los tres productos identificados, a los que no se enfrentan los nacionales japoneses ni los nacionales de otros Miembros de la OMC, en Japón no ha concedido a los nacionales coreanos un trato no menos favorable que el concedido

a los nacionales del Japón y a los nacionales de cualquier otro país con respecto a la protección de la propiedad intelectual relacionada con los tres productos identificados.

- El párrafo 2 del artículo 28 del Acuerdo sobre los ADPIC, porque el Japón no garantiza los derechos de los titulares de patentes a asignar o transferir de otro modo la patente y concluir contratos de licencia pertinentes en relación con los tres productos identificados.
- Los párrafos 1 y 5 del artículo VI del AGCS, porque el Japón no aplica sus leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas de aplicación general que afecten al comercio de servicios de manera razonable, objetiva e imparcial. Además, las Políticas y Procedimientos Modificados en materia de Licencias de Exportación anulan o menoscaban los compromisos específicos del Japón de un modo más gravoso de lo necesario para asegurar la calidad del servicio pertinente, o de una manera que constituye una restricción del suministro del servicio pertinente.
- El párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, porque el Japón, mediante la aplicación de las Políticas y Procedimientos Modificados en materia de Licencias de Exportación, no se asegura de la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos con las obligaciones que le corresponden en virtud de los acuerdos abarcados.

12. Además de las múltiples infracciones de las obligaciones previstas en el GATT de 1994 identificadas *supra*, y con independencia de ellas, Corea considera que las ventajas resultantes para Corea directa o indirectamente del GATT de 1994 están siendo anuladas o menoscabadas como consecuencia de la aplicación de las Políticas y Procedimientos Modificados en materia de Licencias de Exportación, en el sentido del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994.

### **III. CONCLUSIÓN**

13. Habida cuenta de lo anterior, Corea considera que las Políticas y Procedimientos Modificados en materia de Licencias de Exportación del Japón anulan o menoscaban las ventajas resultantes para Corea directa o indirectamente de los acuerdos abarcados, o impiden el cumplimiento de los objetivos de esos acuerdos.

14. Corea se reserva el derecho de abordar, en el curso de las consultas, medidas y alegaciones adicionales al amparo de otras disposiciones de los acuerdos abarcados con respecto a las cuestiones antes mencionadas.

15. Corea espera con interés la respuesta del Japón a la presente solicitud y la fijación de una fecha mutuamente aceptable para las consultas.

---